

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**EXPEDIENTE N°:** 11001333170120140000100  
**EJECUTANTE:** ROBERTO ANZOLA QUIJANO  
**EJECUTADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL – CASUR -

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

---

**ASUNTO**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección “E”, mediante auto de 09 de marzo de 2018<sup>1</sup>, por medio del cual se revocó el proveído de 02 de julio de 2014, que negó mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por el señor ROBERTO ANZOLA QUIJANO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, con el objeto de que se libere mandamiento por concepto de las condenas impuestas en sentencia proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, el día 29 de noviembre de 2010.

**CONSIDERACIONES**

El asunto se contrae a determinar si la providencia que sirve de título de ejecución cumple las previsiones legales para librar mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Folios 149-153.

Antes de que se proceda al estudio, análisis y decisión del problema jurídico planteado, se considera del caso hacer la siguiente precisión:

Como se sabe, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció procedimiento para el proceso ejecutivo, sin embargo, la misma normatividad en el artículo 306 señaló que en aquellos aspectos no contemplados en el código, se seguiría el Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, en el cual de manera expresa se encuentra el trámite del proceso ejecutivo. La norma mencionada es del siguiente tenor:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

La norma hace alusión y remite al Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el año 2014.

## **1. Requisitos del título ejecutivo**

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*(...)” (Negrilla y subraya por el Despacho).*

Además de lo antes expuesto, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o*

---

<sup>2</sup> Hoy Código General del Proceso

*tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En la disposición citada se indican los elementos que delimitan un título ejecutivo, y lo define como un documento que constituye prueba contra el deudor o de su causante, en el cual se encuentran contenidas obligaciones claras, expresas y exigibles.

A partir de tal significado, se ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como:

*“Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”<sup>3</sup>*

De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante.

Por su parte, las condiciones de fondo se dirigen a que en los documentos basé para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que las mismas sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero<sup>4</sup>. De manera que la obligación debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o

<sup>3</sup> GARCÍA de Carvajalino, Yolanda. El proceso ejecutivo en el contencioso administrativo. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 72

<sup>4</sup> Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

condición.

Así las cosas, el ejecutante deberá cumplir con la carga aludida para la debida integración del título ejecutivo. En el caso bajo análisis, se presentaron los siguientes documentos, en aras de conformar el título ejecutivo:

1. Copia auténtica del fallo de 29 de noviembre de 2010, proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión (folios 19-33), con constancia de ser primera copia y de ejecutoria.
2. Copia auténtica de la Resolución N°. 5178 de 20 de junio de 2013 (folios 36-45), por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Observa el despacho que en el presente asunto se cumplen las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en el presente asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

- **Que la obligación es clara y expresa**– El título ejecutivo, esto es, la sentencia de 29 de noviembre de 2010, contiene las condenas impuestas a la entidad ejecutada – CASUR -. Se precisa que, si bien la entidad demandada mediante resolución N°. 5178 de 20 de junio de 2013, pretendió dar cumplimiento a la sentencia, aún existe una divergencia frente a la formula sobre la cual debió liquidarse la misma. Sobre el particular debe resaltarse que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de pago contra el auto que negó mandamiento de pago, precisó que la sentencia que presta mérito ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual no ha sido satisfecha.
- **Que la obligación es actualmente exigible** – La formalidad contemplada en el artículo 177<sup>5</sup> del Código Contencioso Administrativo, se cumple en el

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 177. (...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

presente evento, toda vez que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el día **14 de enero de 2011**, lo que implica que para la fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva **-05 de diciembre de 2013 -**, se encontraba satisfecha esta condición de exigibilidad.

- **Que el título preste mérito ejecutivo** -. Dicho requisito se cumple atendiendo que la sentencia que presta mérito ejecutivo fue allegada en primera copia auténtica con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria (folio 18).

De conformidad con lo expuesto, se observa que el título ejecutivo reúne los requisitos sustanciales y formales para que sea procedente librar mandamiento de pago.

Finalmente, el inciso 7 del artículo 177 del CCA<sup>6</sup> dispone que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. Se debe aclarar que en el caso bajo estudio, la sentencia que sirve de título ejecutivo fue proferida el día **29 de noviembre de 2010**, quedando la misma debidamente ejecutoriada el **14 de enero de 2011**, y la petición de cumplimiento fue presentada ante la entidad el **06 de abril de 2011**, de lo que se colige que no existió cesación de intereses.

Por ende, se librándose mandamiento de pago, por los intereses moratorios según lo aquí indicado, precisando que el monto total de la obligación será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el mismo.

Se advierte, que no es posible librar mandamiento respecto de la pretensión cuarta del mandamiento ejecutivo, por cuanto, no es posible jurídicamente

---

<sup>6</sup> Decreto 01 de 1984, artículo 177 Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

ordenar a la entidad demandada que sobre las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de la ejecutoria se pretenda el pago de la indexación e intereses moratorios, por cuanto, ello constituiría en un doble pago por el mismo concepto, cual es, la devaluación de la moneda. Se precisa, en todo caso que dicho valores serán indexados a la fecha de la liquidación del crédito

Se aclara que el mandamiento se libra dando aplicación a los principios de “Buena fe” y “Acceso a la administración de justicia”, precisando que el mandamiento así ordenado, tiene tan solo carácter enunciativo, pues está sujeto a verificación y control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de ROBERTO ANZOLA QUIJANO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -, por:

- *La suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$4'055.253), por concepto del reajuste de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor desde el 09 de abril de 2004 hasta el 14 de enero de 2011.*
- *Los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia en materia de esta ejecución hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la pretensión primera de esta demanda.*
- *Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$11'912.258), por concepto de reajuste de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el mes de octubre de 2013.*
- *Por las sumas de dinero que se causen a partir de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectuó en forma definitiva el pago.*

**SEGUNDO:** Esta obligación debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de Código General del Proceso.

**TERCERO: NEGAR** mandamiento de pago respecto del pago de intereses sobre la diferencia de las mesadas causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** -, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la representante del **Ministerio Público** ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del **Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá** a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación como gastos del proceso, **se solicita que únicamente se consigne el valor señalado**<sup>7</sup>:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	\$10.000	\$00
<b>Total</b>		<b>\$10.000</b>

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

<sup>7</sup> A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviara físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.

**SÉPTIMO:** Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 2800

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA